



PROCESO VERBAL- PERTENENCIA

RADICADO: 680014189001- 2021-000178-00

DEMANDANTE: HELVEIRA BOHÓRQUEZ ANAYA, XIOMARA BOHÓRQUEZ ANAYA, MAYERLY BOHÓRQUEZ ANAYA y WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

DEMANDADOS: CEMEX COLOMBIA S. A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143. ACLARACIÓN AUTO Y TÉRMINO DE INADMISIÓN

TRÁMITE: INSTANCIA.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda por decisión en auto que resolvió conflicto de competencia fue remitida nuevamente a este juzgado además la parte demandante solicita se aclare el auto de inadmisión. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En obediencia a lo resuelto por el superior, en el que por auto adiado el 07 de febrero de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dirimió el conflicto de competencia planteado, señalando que es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga el competente para conocer la acción se procede a avocar el conocimiento del asunto.

Oportuno es memorar, que previo a proponer el conflicto negativo de competencia, este Juzgado había **inadmitido** la demanda de pertenencia por auto datado el 29 de noviembre de 2021, en el que discriminó los yerros que debían ser subsanados.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial allegado el 01 de diciembre de 2021, solicitó aclaración de dos de esos puntos, estos a saber:

*2. Dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 375 del C.G.P, por lo cual deberá allegar Certificado del registrador de instrumentos públicos, correspondientes al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-131513 y certificado de libertad y tradición del mismo inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes, esto, toda vez que el presentado fue impreso el 24 de junio de 2021 teniendo en cuenta la clase de proceso.*

*3. El numeral Noveno del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia del trámite.”, acápites que deberá adecuar a este trámite.*

Situación que no se resolvió en esa oportunidad, como quiera que luego se profirió auto proponiendo el conflicto de competencia plurimentado. Por ello, una vez devueltas las diligencias a este estrado y acorde a lo establecido en el art. 285 del CGP, es posible acometer esa función, con miras a continuar el trámite del proceso de la referencia.

Frente al primero, identificado con el número **2**, se advierte que, en efecto, de la redacción del punto, se puede generar confusión, pues se hizo referencia al



certificado del “*registrador de instrumentos públicos*” del inmueble con MI No. 300-131513, y seguidamente al “*certificado de libertad y tradición del mismo inmueble*”.

En concreto lo que se pretende con ello, **es arrimar al Despacho certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión con fecha de expedición no mayor a un mes de la presentación de la demanda**, pues el aportado databa del 24 de junio de 2021.

De otro lado, en lo referente a la cuantía, discriminada en el ítem 3, debe esclarecerla de forma puntual a las pretensiones, como quiera que el predio que se pretende usucapir hace parte de uno de mayor extensión denominado SURATÁ, **siendo avaluado la totalidad del predio, pero no la porción que acá se pretende, la cual conforme a los hechos es de 1 hectárea y 5000 metros.**

Aclarado lo anterior, se contará el término de la inadmisión una vez notificado el presente proveído. Por lo que,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBECEDER y CUMPLIR** por lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en auto adiado el 07 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto datado el pasado 29 de noviembre de 2021, en los puntos que acá se tocaron, estos a saber, el ítem 2 y 3 de dicho interlocutorio.

**TERCERO: CONTAR** el término de inadmisión, una vez notificado el presente proveído. Para tal efecto, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de cumplir lo sentado en el auto que inadmitió la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f439e78bdceae1f7305f113e7f6b2f528ccf16f1183d2188b63e641f1eb0**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**